

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-001-2022-00061-02
Accionantes	Francisco Alberto Rodríguez Hernández
Accionada	Catalina Pérez Ospina
Sentencia N°	S.G. 060 2ª. Inst. 026
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **CATALINA PÉREZ OSPINA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 11 de mayo de 2022, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **CATALINA PÉREZ OSPINA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor Francisco Alberto Rodríguez Hernández, se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la señora Catalina Pérez Ospina.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición del 01 de febrero de 2022.

Señala en los fundamentos fácticos, que:

I. HECHOS

1. Mediante correo certificado remitido el 1° de febrero de 2022 solicité a la señora Catalina Pérez Ospina que me aportara copia de los siguientes documentos:

1. *“(…) Aportar copia de la historia clínica preoperatoria que se realizó previo a la intervención del 26 de julio de 2021.*
2. *Aportar copia de la historia clínica operatoria de la intervención quirúrgica que me realizó la odontóloga Catalina Pérez Ospina el día 26 de julio de 2021.*
3. *Aportar copia del consentimiento informado de la intervención quirúrgica del 26 de julio de 2021. En caso de una respuesta negativa solicito se expliquen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la misma.*
4. *Aportar copia de los diplomas y actas de grado que acrediten la idoneidad de la odontóloga para la práctica de odontología general, estética y especializada.*
5. *Aportar copia de los permisos otorgados por la autoridad competente (Secretaría de Salud) para la habilitación y puesta en operación del consultorio y/o clínica odontológica donde fui atendido (…)”*

Expone que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna; por lo que considera conculcado su derecho fundamental de petición.

2.2. Del trámite en la primera instancia, impugnación y nulidad.

La tutela fue admitida el día 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 16 de abril del año en curso, allegó vía correo electrónico memorial por medio del cual la accionada da respuesta a la petición, de lo cual obra constancia en el expediente digital, con el numeral 04, por lo que el 18 de marzo de 2022, el Juzgado emitió sentencia, declarando hecho superado. Posteriormente, dentro del término oportuno el accionante impugna el fallo, y el 01 de abril hogaño, fue recibido el recurso para ser estudiado por el Juzgado de Circuito.

Es así como mediante auto del 05 de mayo del año que corre, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota, declara la nulidad de la sentencia por indebida motivación, y ordena la devolución del expediente a su lugar de origen; una vez remitido el expediente, el Juzgado de Primera instancia, mediante auto del 09 de mayo de 2022, se dispuso a cumplir lo indicado por el superior y el 11 de mayo de 2022, emitió sentencia en la que tuteló el derecho reclamado y ordenó a la accionada, responder a la solicitud elevada el 01 de febrero de 2022, de forma clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente.

Por ello, la señora Catalina Pérez Ospina, estando dentro del término impugnó dicha decisión indicando que, sí había dado respuesta a todos los puntos de la solicitud, y que no es cierto lo que aduce el Despacho de primera instancia, al predicar que se omitió responder el punto 2 de la petición del accionante, ya que en el expediente obra la respuesta en el folio 2, motivo por el cual, carece de causa la orden impartida y solicita sea revocado el fallo emitido el 11 de mayo de 2022, y se declare carencia actual del objeto.

2.3. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que consideran vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y precisa y de fondo, a la petición elevada por el accionante el 01 de febrero de 2022, conforme lo sostiene la Juez de Primera Instancia.?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de

¹ Sentencia T-012 de 1992.

15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionada, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Primera Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria i) Concedió la protección del derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta no fue de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente ya que faltaba resolver el punto 2 de la solicitud elevada el 01 de febrero de 2022, situación en la cual no está de acuerdo ya que aduce que con la respuesta al derecho de petición se resolvieron todos los puntos y así obra en el expediente en el archivo 4.

Para el caso concreto observamos que, el 16 de marzo de 2022, la señora Catalina Pérez, allegó contestación a la tutela elevada por el señor Francisco Alberto Rodríguez, en la que responde a cada uno de los numerales expuestos por el accionante evidenciándose lo siguiente:

Con respecto a la documentación solicitada anteriormente, me permito Indicar que Incorporo a esta respuesta los documentos solicitados en el ordinal primero y segundo del derecho de petición, con el fin de dar cabal cumplimiento a su solicitud.

Con respecto a lo solicitado en el ordinal tercero, es decir, la copia del consentimiento informado me permito Indicar que no cuento con la misma, toda vez que, se realizó de manera verbal, y el procedimiento quirúrgico se realizó a petición del Sr. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien tenía el conocimiento y la voluntad para acceder al suministro de dicho servicio, teniendo sus capacidades para decidir si se le realizaba o no el procedimiento.

En lo que tiene que ver con los ordinales cuarto y quinto me permito indicar que, teniendo en cuenta el Decreto 1377 del año 2013 y la Ley 1581 del año 2012, tengo derecho a proteger mi información personal y a no suministrar la misma en el sentido de dar cabal cumplimiento a los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

De lo anterior tenemos que para los puntos 3, 4 y 5 la accionada respondió en debida forma, sin que tuviese que dar respuesta de forma positiva a lo solicitado, ahora, de los puntos 1 y 2, la accionada debía de aportar la historia clínica preoperatoria y operatoria del señor Francisco Rodríguez, por lo que allegó historia clínica preoperatoria del 26 de julio de 2021, en el que se evidencia el motivo por el cual el tutelante acude al servicio de odontología de la señora Catalina Pérez; dicha historia clínica consta de dos folios, en el primer folio obran los datos personales del paciente y en el segundo folio se encuentran los antecedentes médicos y el motivo de consulta, y ahí finaliza la historia clínica.

En ese sentido, no obra en el expediente una historia clínica⁴ diferente, respecto del procedimiento realizado al accionante el 26 de julio de 2021, pues es claro que si el mismo día se le realizó un procedimiento debió ser anotado en la historia clínica aportada o dejar registro en una nueva, pero del documento allegado por la odontóloga, no se advierte cuál fue el procedimiento invasivo realizado, ni su descripción o el pronunciamiento sobre las complicaciones presentadas si las hubo,⁵ por lo que no puede aducir la accionada que cumplió con dar respuesta a todas las peticiones del tutelante, ya que a simple vista se advierte que no hay historia clínica del procedimiento operatorio.

Bajo ese entendimiento, es claro, que a la accionada, en este caso, en su oficio médico, le es exigible, en los términos constitucionales actuales, brindar una respuesta específica y completa, que se comprometa con la realidad de lo realizado al paciente, que le permitan a este, contar con información puntual y efectiva sobre su procedimiento. En ese orden de ideas, al igual que el juez de primera instancia, este Despacho observa que, si bien obró respuesta por parte de la odontóloga Catalina Pérez, esta es insuficiente e incompleta, pues no atiende en detalle y en concreto al numeral 2 de la petición elevada, debe entonces la accionada proceder a suministrar la historia clínica operatoria, tal como se indicó en la sentencia emitida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia.

Ahora, en dado caso que la accionada no cuente con dicho documento, sea porque no lo elaboró o porque ya no lo tenga en su poder o por cualquier otra razón, deberá entonces así expresamente manifestarlo explicando en detalle esta omisión, lo que satisfará el derecho del accionante, en la medida en que nadie esta obligado a lo imposible y además lo habilitará para que adelante las actuaciones de reclamación correspondientes.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

⁴ [v27n1a2.pdf \(scielo.org.co\)](#)

⁵ **Artículo 16.** La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados [...]", Ley 23/81.

Artículo 12. El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.

Artículo 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico [...]" . Decreto 3380.

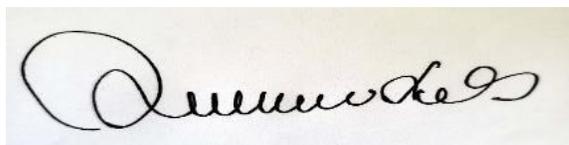
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia., **calendada 11 de mayo de 2021**, dentro de la acción de tutela proferida por el señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**